

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 78

Sentencia impugnada: Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 1997.

Materia: Habeas corpus.

Recurrentes: Cristina del Carmen Mena y partes.

Abogados: Dres. Omar Reyes Fernández, Melvin G. Moreta Miniño y José Guarionex Ventura Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristina del Carmen Mena, cédula de identidad y electoral 001-0140076-0, dominicana, mayor de edad, soltera, contable, domiciliada y residente en la casa No. 33 de la avenida Jiménez Moya, de Santo Domingo; y Carlos Adolfo Lara Fernández, cédula de identidad personal No. 136381, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, casado, empresario privado, domiciliado y residente en la casa No. 17 de la calle Max Henríquez Ureña, del sector Naco, de Santo Domingo, contra la sentencia dictada, en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Moreta, a nombre y representación de Cristina del Carmen Mena;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura Martínez y al Lic. Juan Hernández Díaz, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Carlos Adolfo Lara Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 30 de julio de 1997, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por declaración del Dr. Angel Moreta, a nombre y representación de Cristina Mena;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de agosto de 1997, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por declaración del Dr. José Guarionex Ventura Martínez, a nombre y representación de Carlos Adolfo Lara Fernández;

Visto el memorial de casación del recurrente Carlos Adolfo Lara Fernández, suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura M., en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Visto el memorial de casación de la recurrente Cristina Mena, firmada por los Dres. Omar Reyes Fernández y Melvin G. Moreta Miniño, en el cual exponen los medios que más adelante se citan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del año 1914, sobre Habeas corpus, y sus modificaciones; la Ley 62 de 1986, que regula la integración de las cortes de apelación en materia de habeas corpus, en casos sobre la ley de drogas narcóticas y sustancias controladas; y los artículos 1 y 23 de la Ley 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación y en los documentos a que ella se

refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento judicial realizado en el mes de julio de 1996 por la Dirección Nacional de Control de Drogas, fueron privados de su libertad desde el 26 del mes y año señalados, los nombrados Carlos Adolfo Lara Fernández y Cristina del Carmen Mena; b) que en razón de las órdenes de prisión de que fueron objeto los citados ciudadanos, éstos interpusieron una acción de habeas corpus en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia No. 344 el 23 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que en atención a los recursos de apelación interpuestos por Carlos A. Lara Fernández y por el representante del ministerio público, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció el caso, en materia de habeas corpus, y dictó una sentencia marcada con el No. 782-96, el 12 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) Dr. Guarionex Ventura, en fecha 24 de octubre de 1996, en nombre y representación de Carlos A. Lara Hernández; b) Dra. Juana Yusmari Rodríguez, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 23 de octubre de 1996, en cuanto a la impetrante Cristina del Carmen Mena, contra la sentencia No. 344 de fecha 23 de octubre de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de habeas corpus, interpuesto por los impetrantes Carlos Adolfo Lara Fernández, cédula No. 136381, 1ra, residente en la c/ Henríquez Ureña No. 17 ensanche Naco, D. N.; Luis Manuel Messina Hernández, cédula No. 1890-65, residente en la c/ Fco. del Rosario S. No. 10, Samaná, Rep. Dom. y Cristina del Carmen Mena, cédula No. 353221-1ra, residente en la Av. Jiménez Moya No. 33, La Feria D. N. a través de sus abogados Dres. Guarionex Ventura, Héctor B. Messina M. y Tomás Castro Monegro; por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se da acta de que el impetrante Luis Manuel Messina Hernández, ha presentado desistimiento de su acción; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicho recurso, en lo que respecta al impetrante Carlos Adolfo Lara Fernández, se ordena el mantenimiento en prisión, porque a juicio de este tribunal constituye indicio suficiente el hecho de que al impetrante se le ocupara un vehículo que fue usado en el trasiego de la droga constituye indicios suficientes, de que el impetrante alega que lo que había recibido para permutarlo por otro, además al impetrante le fue ocupado dentro del automóvil un instrumento que a decir de los investigadores fue usado para indicarle el rumbo del avión y estos aspectos de nuestro juicio deben ser evaluados por el juez de fondo; **Cuarto:** En cuanto a la impetrante Cristina del Carmen Mena, se ordena su inmediata puesta en libertad porque el hecho de que cumpliera órdenes de su patrono (que estaba siendo perseguido) y trasladara documentos de su lugar de trabajo, no implica necesariamente un acto de complicidad, sobre todo si se toma en cuenta que estos documentos son certificados de títulos y pagarés; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Carlos A. Lara Fernández y la revoca en cuanto a la nombrada Cristina del Carmen Mena; en consecuencia se ordena el mantenimiento en prisión de ambos impetrantes Carlos A. Lara Fernández y Cristina del Carmen Mena, por existir en su contra indicios de culpabilidad; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Carlos Adolfo Lara, en su memorial propone tres medios de casación: a) Falta e insuficiencia de motivos; b) Falta de base legal y violación a las reglas que rigen el suministro de la prueba en materia de habeas corpus; y c) Violación de la ley, por incumplimiento del artículo 19, párrafo II de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus; que examinado en primer término el tercer medio de casación, por convenir a la solución del

caso, el recurrente argumenta en síntesis lo siguiente: “En el proceso de deliberación, tendente a emitir la sentencia recurrida, y dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, solamente participaron tres magistrados, conforme a lo que se observa en la primera página de dicha sentencia, por lo que no fueron ponderadas ni atendidas las incidencias del proceso por la totalidad de los jueces de la matrícula que conforma dicha corte... por lo que se ha violado el párrafo II del artículo 9 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus”;

Considerando, que la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expidió una certificación que figura anexa al expediente, que da fe de que en los archivos a su cargo existe una sentencia del 12 de junio de 1997, dictada por ese tribunal colegiado, en materia de habeas corpus, correspondiente al expediente de los impetrantes Carlos A. Lara Fernández y Cristina del Carmen Mena, la cual fue dada y firmada por los Magistrados Dr. Federico Antonio Read Medina, Juez Primer Sustituto de Presidente; Dra. Olga V. Herrera Carbuccia, Juez Segundo Sustituto de Presidente y Dr. José A. Nina Encarnación, Juez de la Corte;

Considerando, que la certificación de referencia, expedida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, prueba que ciertamente la sentencia impugnada fue pronunciada sólo por tres de los cinco jueces que integran esa Corte de Apelación, lo cual invalida su contenido, por lo que resulta innecesario continuar examinando los medios de casación propuestos por el recurrente; asimismo, no es menester examinar los medios propuestos por la recurrente Cristina del Carmen Mena, los cuales piden la casación del fallo de referencia;

Considerando, que la Ley 62 del año 1986, agrega un párrafo al artículo 19 de la Ley 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus, el cual ordena, entre otras disposiciones, lo siguiente: “La Corte de Apelación para conocer el recurso de apelación en materia de habeas corpus, y por violación a la Ley 168, sobre Drogas Narcóticas, deberá estar integrada por la totalidad de los jueces que la componen”;

Considerando, que durante al año 1988, se aprobó y promulgó la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, la cual sustituye y deroga a la vieja Ley 168 del año 1975; y por vía de consecuencia donde la Ley 62-86, que modifica la Ley de Habeas Corpus, dice “Ley 168”, debe leerse “Ley 50-88”; por haber esta última sustituido totalmente a la primera;

Considerando, que es una regla esencial del derecho procesal, que la primera condición exigida para la validez de toda sentencia, es que haya sido dada por un tribunal constituido de manera regular; que por consiguiente, cuando un fallo ha sido rendido por una corte irregularmente integrada, esta violación a la ley procesal vicia su dispositivo, puesto que la corte irregularmente constituida es la fuente de donde ha emanado la sentencia;

Considerando, que el numeral 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece como norma general, que es susceptible de casación toda sentencia que no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que haya sido notificado a los procesados el fallo del 12 de junio de 1997 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, razón por la cual no se inició el plazo para recurrir en casación esa sentencia; y en consecuencia, éste no ha transcurrido ni expirado en cuanto a los procesados respecta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Cristina del Carmen Mena y Carlos Adolfo Lara Fernández, contra la sentencia dictada, en materia de habeas corpus, el 12 de junio de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de

esta sentencia, por haber sido incoados de conformidad con la ley; **Segundo:** Casa la referida sentencia por los motivos expuestos, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de lo dispuesto por la ley sobre la materia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do